

EL DERECHO AL OLVIDO Y EL REQUISITO DE VERACIDAD DE  
LA INFORMACIÓN. COMENTARIO A LA STS DE ESPAÑA NÚM.  
12/2019, DE 11 DE ENERO (ROJ/19/2019)

*THE RIGHT TO BE FORGOTTEN AND THE REQUIREMENT OF  
ACCURACY OF THE INFORMATION. COMMENT ON STS NO. 12/2019,  
OF JANUARY 11 (ROJ/2019/19)*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 432-443*



Marina  
SANCHO  
LÓPEZ

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 11 de marzo de 2019

**ARTÍCULO APROBADO:** 1 de junio de 2019

**RESUMEN:** La sentencia aquí comentada resuelve un conflicto de intereses entre el derecho al olvido del demandante y el derecho a la libertad de información del motor de búsqueda que interpone el recurso de casación. El Tribunal Supremo, en este caso, se inclina por la prevalencia del derecho al olvido al estimar que la información indexada por el recurrente, resultante de introducir el nombre y los apellidos del demandante, adolece del requisito de veracidad y resulta perjudicial para su privacidad, contribuyendo con esta resolución, a perfilar los límites del derecho al olvido.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho al olvido; libertad de información; protección de datos; privacidad.

**ABSTRACT:** *The ruling discussed resolves the conflict of interests between the right to be forgotten of the plaintiff and the right to freedom of information of the appellant search engine. The Spanish Supreme Court, in this case, has decided in favour of the prevalence of the right to be forgotten. The sentence has been considered that, in this case, the information indexed by the appellant as a result of searching the name and the surname of the plaintiff on the web engine, does not fulfil the truthfulness requirement and it's damaging to the privacy of the plaintiff. This sentence contributes to determine the limits of the right to be forgotten.*

**KEY WORDS:** *Right to be forgotten; freedom of information; data protection; privacy.*

**SUMARIO.-** I. MARCO DE ESTUDIO: EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL.- II. ELEMENTOS DE PONDERACIÓN ANTE EL CONFLICTO LIBERTAD DE INFORMACIÓN VS DERECHO AL OLVIDO.- 1. Naturaleza del sujeto.- 2. La veracidad de la información.- 3. El carácter público o privado de la información.- 4. El transcurso del tiempo.- III. CONCLUSIONES.

---

## SUPUESTO DE HECHO

Los hechos se remontan al mes de noviembre de 2007, cuando tres cazadores furtivos fueron sorprendidos en Ourense por agentes forestales, a quienes amenazaron y encañonaron con sus armas. Una patrulla del Seprona se personó en el lugar de los hechos y, al constatar lo ocurrido, presentó una denuncia contra los cazadores. Dos de los cazadores ilegales tenían empleos relacionados con la defensa del medio ambiente y el tercero trabajaba en la diputación provincial. A consecuencia de los hechos, la sociedad de caza expulsó a los cazadores por mal uso de la licencia.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Galicia (STSJ GAL Núm. 688/2012, de 28 de junio de 2012, ROJ 6182/2012) anuló las sanciones impuestas a dichos cazadores debido a cuestiones formales, de plazos de notificación, y en los hechos probados de dicha resolución, se limitó a afirmar que los cazadores estaban autorizados para cazar en términos generales, haciendo mención a ciertos altercados sin especificar nada al respecto.

Los hechos anteriormente mencionados se recogieron y publicaron por el diario El País antes de que tuviera lugar la sentencia del Tribunal Superior de Galicia. En consecuencia, uno de los afectados solicitó a Google que dejase de indexar dicha noticia cuando en su buscador se introducían su nombre y apellidos y, al no conseguirlo, acudió a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que estimó, en su resolución de 2 de febrero de 2015, que la información publicada por dicho medio no era veraz por no coincidir con el contenido “exacto” de la sentencia posterior; y resolvió que Google debía retirarla de sus buscadores.

### • Marina Sancho López

Actualmente Directora del Máster Universitario en Abogacía y Práctica Jurídica de la Universidad Internacional de Valencia, doctora en Derecho por la Universitat de València (2018), Máster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional (2015) y Licenciada en Derecho (2011) por la Universitat de València. Ha desarrollado labores técnicas en la Conselleria de Governación y Justicia de la Generalitat Valenciana, contando además con una larga trayectoria en el acceso a la carrera judicial. Correo electrónico: marina.sancho@uv.es

Contra dicha resolución dictada en el procedimiento TD/01416/2015 se interpuso recurso de reposición por Google Inc. que fue desestimado, en primera instancia, por resolución, de 14 de abril de 2015, de la Directora de la AEPD, que instaba a la citada mercantil a adoptar las medidas necesarias para evitar que el nombre del reclamante se vinculase en los resultados de las búsquedas a dichos enlaces.

En segunda instancia, y dado que la representación de Google Inc. interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 16 de junio de 2015, las peticiones del recurrente fueron desestimadas por la Audiencia Nacional en Sentencia de 18 de Julio de 2017 (nº de recurso 1568/2015, SAN 3029/2017).

Finalmente, notificada la sentencia, la representación procesal de Google Inc. presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando que la resolución de la Audiencia Nacional contravenía, principalmente, el derecho a la libertad de información, así como la doctrina constitucional y europea en materia de ponderación del derecho a la libertad de información y expresión sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal.

El contenido de la sentencia del Alto Tribunal resolviendo dicho recurso, se examina y comenta a continuación.

## **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

La sentencia aquí examinada, se enmarca dentro del ámbito de la protección de los datos personales y, más concretamente, dentro del derecho al olvido, figura de reciente creación jurisprudencial que trata de paliar los efectos negativos que tiene el Big data y la sobreexposición en Internet para la privacidad y el honor de las personas.

La cuestión principal planteada estriba, a grandes rasgos, en la determinación de los criterios de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales del recurrente (el derecho al olvido) y el derecho de información, a la libertad de expresión y el interés general del público en acceder a la información, en tanto que el supuesto de hecho necesita de un justo equilibrio entre los intereses en conflicto.

Concretando aún más, el Tribunal Supremo debe dilucidar si una solicitud de derecho al olvido instada por un particular ante la AEPD contra el motor de búsqueda responsable del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, al amparo de la normativa y jurisprudencia en materia de protección de datos, puede fundarse válidamente aduciendo que los hechos objeto de divulgación son inexactos y no se corresponden con el requisito de información veraz al que alude la Constitución.

Si bien el afectado por la información difundida a través del motor de búsqueda esgrime su derecho a la protección de datos personales y la necesidad de preservar su privacidad así como que los hechos publicados no responden a la realidad y, en consecuencia, carecen de veracidad; la parte recurrente argumenta el interés público de la noticia y el interés legítimo de los internautas a conocer de dicho suceso, habida cuenta la condición de funcionario público del denunciante que fue sancionado, así como la prevalencia de la libertad de expresión en este supuesto.

Para ello, el Tribunal Supremo examina cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes así como la jurisprudencia constitucional y comunitaria que interpreta la normativa aplicable y, muy especialmente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Google (STJUE de 13 de mayo de 2014, Google Spain, S.L., Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González, Asunto C-131/12, ECLI 2014 317) que reconoció por vez primera el derecho al olvido digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como las circunstancias concretas del supuesto de hecho el TS determina que, en este caso, debe prevalecer el derecho a la protección de datos personales del reclamante frente a la libertad de información, ya que la noticia objeto de difusión a través del buscador web carece de un requisito imprescindible para considerar legítimo el ejercicio de la libertad de información: la veracidad.

También tiene en cuenta el Alto Tribunal el tiempo transcurrido desde que surgieron los hechos y considera que en las instancias previas se había llevado a cabo una adecuada ponderación de los derechos e intereses en conflicto, al amparar el derecho al olvido frente al derecho de información, ya que los datos publicados son parcialmente inexactos y resultan perjudiciales para la privacidad del afectado quien, además, no ostenta un carácter público que le obligue a soportar el mantenimiento de la información en cuestión.

Por todo ello, el Tribunal Supremo rechaza la pretensión revocatoria de Google Inc.

## COMENTARIO

### I. MARCO DE ESTUDIO: EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL.

La gran proliferación de datos personales ocasionada por las tecnologías del Big Data así como la memoria virtual y permanente que supone Internet, han propiciado el surgimiento del derecho al olvido frente a las demandas de los ciudadanos ante las distintas prácticas de almacenamiento, procesamiento y transferencia masiva de información personal que han conllevado, en ocasiones, una vulneración del derecho

de privacidad. Combatiendo dicha problemática, el derecho al olvido digital permite a los interesados el cifrado y borrado online de sus datos personales cuando éstos sean perjudiciales para sus derechos fundamentales.

Pese a que el soporte jurídico del derecho al olvido es relativamente reciente y en la actualidad tiene una virtualidad propia, su origen y pretexto se sitúa en el derecho fundamental a la protección de datos personales cuyo reconocimiento es más amplio y sirve de base para el derecho al olvido.

El derecho al olvido, como la mayoría de derechos fundamentales, tiene su origen en la creación jurisprudencial, concretamente en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, conocido popularmente como caso Google, que se ha erigido como el *leading case* en la materia dado que constituye el primer pronunciamiento jurídico acerca del derecho al olvido. A través de dicha resolución, el TJUE reconoció la existencia de un derecho al olvido por vez primera, afirmando como principio general la prevalencia de los derechos fundamentales frente a la tecnología.

También en nuestro sistema jurídico recientemente, han abundado los pronunciamientos jurisprudenciales en torno al derecho al olvido, encontrando sentencias tanto de las Audiencias Provinciales, como de la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y, más recientemente, el Tribunal Constitucional. Este último, en su sentencia de 4 de junio (STC 58/2018, RTC 2018 58), hace un reconocimiento expreso del derecho al olvido y le atribuye un carácter fundamental y autónomo sobre la base del derecho a la protección de datos personales, la intimidad y el honor, con todas las implicaciones que ello comporta.

La sentencia objeto de análisis se añade a los pronunciamientos anteriores y, pese a no ofrecer una definición del derecho al olvido, precisa claramente que dicho derecho comporta otorgar al interesado la facultad de solicitar ante un motor de búsqueda en Internet y ante la AEPD que se cancele, suprima o prohíba la indexación de aquellos datos de la lista de resultados que el primero proporcione a partir de la introducción del nombre y apellidos del interesado cuando se revelen inexactos, con el objeto de evitar injerencias ilegítimas en el derecho a la privacidad y la protección de datos personales.

Sensu contrario, la decisión de un motor de búsqueda o de la AEPD de mantener dicha información en sus servidores deberá justificarse únicamente cuando pueda lograrse un equilibrio justo entre la libertad de información y el derecho a la vida privada teniendo en cuenta la naturaleza y trascendencia de la información hecha pública así como el tiempo transcurrido desde que se originó la noticia, y recuerda que, con el transcurso del tiempo, un tratamiento de datos inicialmente lícito puede devenir contrario a la protección de los derechos personalísimos.

Y, centrando la argumentación en el caso concreto, señala como la exigencia de tutelar el derecho a la información no puede suponer vaciar de contenido la protección debida del derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, así como el derecho a la protección de datos personales, cuando resulten afectados significativamente por la divulgación de noticias en Internet.

Pese a que, en el momento inicial de la reclamación del demandante, el derecho al olvido era exclusivamente de entidad jurisprudencial, en el momento de dictarse la sentencia objeto de análisis, ya estaba en vigor la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos Personales y garantía de los derechos digitales, que deroga explícitamente la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal –objeto de interpretación por el recurso de casación examinado– y reconoce expresamente el derecho al olvido en su artículo 93: “1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet. Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo. 2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho”.

Así pues, el Tribunal Supremo no sólo hace una interpretación acorde con la jurisprudencia constitucional y comunitaria relacionada con la materia, sino que integra su pronunciamiento con el sentido de la nueva legislación doméstica al respecto que, por primera, vez positiviza el derecho al olvido, hasta la fecha, sólo reconocido en el Reglamento Europeo de Protección de Datos (GDPR, por sus siglas en inglés).

## **II. ELEMENTOS DE PONDERACIÓN ANTE EL CONFLICTO LIBERTAD DE INFORMACIÓN VS DERECHO AL OLVIDO.**

El derecho al olvido, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a límites, sobre todo en aquellas ocasiones en las que se produce colisión con otros derechos fundamentales. El caso paradigmático es el que se describe en la sentencia objeto

del presente comentario, esto es, el conflicto entre la libertad de expresión e información y el derecho al olvido y protección de datos personales.

Sin embargo, la pregunta es, cómo debe llevarse a cabo la resolución de un eventual conflicto entre ambos valores jurídicos. Dadas las afinidades que encontramos entre el derecho de supresión y el derecho al honor y a la intimidad personal, podrían aplicarse, aunque sólo parcialmente, las teorías doctrinales vigentes al respecto, para la resolución del conflicto entre la libertad de expresión e información y el derecho al olvido. Sin embargo, se necesita en todo caso llevar a cabo un juicio de ponderación y, tal y como dispone la STC 58/2018, de 4 de junio (RTC 2018 58), las circunstancias del nuevo contexto deben reorientar la jurisprudencia dictada hasta ahora sobre la ponderación de dichos derechos en conflicto (FJ 7º).

Así las cosas, a continuación se procede a presentar los elementos condicionantes que deben tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo un juicio de ponderación cuando se produzca una colisión entre intereses jurídicos.

### **I. La naturaleza del sujeto.**

Así, en primer lugar, debe tenerse en consideración el interés público de la información sobre la base de la naturaleza del sujeto en cuestión, esto es, si la persona en concreto tiene la consideración de sujeto público o no dado que los personajes públicos, tienen la obligación de soportar una mayor publicidad de sus actos, así como de las informaciones relativas a su persona, por lo que en dichos supuestos, la libertad de expresión e información goza de una “posición preferente”.

Sin embargo con la regulación prevista en el GDPR, incluso éstos, podrían ejercitar el derecho al olvido –aunque no con la misma amplitud– cuando, por el transcurso del tiempo, dichas informaciones ya no se ajusten a la situación real y no resulten relevantes para la sociedad en general, es decir, cuando no se trate de informaciones relacionados con la organización y el funcionamiento de los poderes públicos”, en el caso de cargos políticos, o cuando dicha información resulte ajena a cualquier aspecto de su actividad por los que ostentan notoriedad, en el caso del resto de personas con relevancia pública.

### **2. La veracidad de la información.**

En segundo lugar, como bien ilustra la sentencia objeto de análisis, hay que examinar si la información es veraz o no. Al contrario que a la expresión, a la libertad de información se le impone constitucionalmente el requisito de la veracidad – artículo 20.1.d) CE– de manera que la emisión de informaciones falsas, rumores o bulos no constituye legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información.



Sin embargo, en el caso del derecho al olvido debe tenerse en cuenta que los datos personales se presumen verdaderos por lo que, el hecho de que una determinada información sea veraz no impide que pueda ejecutarse el derecho al olvido cuando, de las circunstancias concretas del caso, se determine la conveniencia de la supresión de una determinada información personal, tal y como lo ha afirmado la jurisprudencia.

### **3. El carácter público o privado de la información.**

El tercer lugar debe tenerse en cuenta si la información sobre la que pretende ejercitarse el derecho al olvido es de carácter público, pues deben ponderarse los propósitos que se persiguen con la publicidad de la información administrativa –la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho de acceso a la información (art. 105.b) CE)– y el alcance de la protección de datos personales y del derecho al olvido en cada caso.

Puede parecer lógico sostener que, aunque estén contenidos dentro de fuentes públicas, a veces, los datos personales no deberían ser publicados si de la ponderación del derecho a la protección de datos con el derecho de acceso a la información administrativa, se deriva que el segundo puede ser igualmente efectivo o compatible con una menor afectación del primero. De hecho, en el artículo 86 del GDPR, se insta a las legislaciones domésticas a conciliar el acceso público a los documentos oficiales con el derecho a la protección de datos personales pues ello está íntimamente relacionado con el principio de transparencia, como eje vertebrador de la sociedad democrática.

### **4. El transcurso del tiempo.**

El tiempo transcurrido desde la publicación de una determinada información, juega un papel esencial a la hora de determinar si ésta es “indebida”, “necesaria” o “adecuada” a los efectos de la normativa de protección de datos, así como para garantizar que los datos no se conserven más allá del tiempo necesario para los fines del tratamiento.

Así se ha expresado de forma directa por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, como la sentencia objeto de este análisis o la STJUE del caso Google (STJUE de 13 de mayo de 2014, Asunto C-131/12, ECLI 2014 317) donde se consideró que el tratamiento debía cumplir con los principios de calidad no sólo en el momento en que los datos eran recogidos sino durante todo el tiempo en que éste se desarrollaba, por lo que un tratamiento inicialmente adecuado a la finalidad que lo justificaba, podría devenir inadecuado o excesivo con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, el factor tiempo no es estable ni existen criterios unánimes respecto de cuántos días, meses o años son necesarios para que pueda justificarse la aplicación del derecho al olvido (encontramos criterios de lo más dispares en la jurisprudencia doméstica, que concede a los sujetos el derecho al olvido pasados 3, 20 o 50 años), pues por su propia naturaleza, necesita ponerse en relación con el conjunto de parámetros a tener en cuenta en el caso concreto, necesitando siempre de una ponderación precisa al supuesto de hecho.

### **III. CONCLUSIONES.**

Estamos ante una sentencia realmente interesante en tanto que permite perfilar la figura jurídica del derecho al olvido al pronunciarse sobre el debate acerca de si éste incluye también que se valore la exactitud de los hechos que se pretenden suprimir. En el supuesto en concreto, además, esta falta de veracidad se produce de manera sobrevenida y, más concretamente, debido a un pronunciamiento judicial que absuelve a los interesados por cuestiones procesales, es decir, sin entrar en el fondo de los hechos sobre los que se hicieron eco los medios de comunicación y que están indexados por el motor de búsqueda al introducir el nombre y apellidos del afectado.

Aunque se configura como una suerte de regla general, el derecho al olvido no permite a los sujetos modelar un pasado a su medida ni alterar libremente su identidad digital, sino que otorga a su titular un poder de control sobre sus datos personales, permitiéndole salvaguardar su privacidad y otros derechos personalísimos.

La sentencia analizada rompe con la idea de que el derecho al olvido es absoluto, pues para salvaguardar la garantía y la coherencia de todo el ordenamiento jurídico, como es lógico, resulta permeable a determinadas delimitaciones e intromisiones. De hecho, en la normativa reguladora, se contemplan expresamente limitaciones al derecho de supresión en base a un tratamiento de datos personales que sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información, así como otros motivos como el cumplimiento de una obligación legal, el interés público, con fines de investigación científica, histórica o estadística, así como para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.

Sin embargo, la resolución objeto de estudio, deja al descubierto a la doctrina constitucional en torno a las limitaciones del derecho a la libertad de expresión e información pues, pese a que presenta ciertos paralelismos con la situación aquí examinada, claramente ha quedado obsoleta por la nueva coyuntura digital, principalmente debido a la invalidación de la veracidad como elemento de ponderación y a la incorporación del factor tiempo como ingrediente esencial de dicho examen hermenéutico.

Como en todos los casos de colisión entre derechos fundamentales, la resolución aquí comentada evidencia el carácter casuístico de la cuestión y la necesidad de que, para determinar la prevalencia del derecho al olvido sobre otros derechos fundamentales en conflicto, es necesario que se produzca un examen hermenéutico de la cuestión. En consecuencia, no puede afirmarse categóricamente que una resolución judicial pueda considerarse “la verdad” por encima de los hechos que, efectivamente, así tuvieron lugar ciertamente.

Sin embargo, desestima el recurso de casación interpuesto por Google Inc. contra la resolución que le ordena bloquear la información que, en relación al denunciante, se contienen en los enlaces a los que remite el motor de búsqueda. Esta decisión, se toma tras la oportuna ponderación de los derechos en conflicto y, en consecuencia, la Sala declara la prevalencia del derecho a la protección de los datos de carácter personal (derecho al olvido) frente a la libertad de información, siendo determinante, el hecho de que la información contenida en los citados enlaces no cumple con el requisito de la veracidad, por lo que se trata de una información inexacta.

Por este motivo, en el caso en cuestión, la solución adoptada puede resultar discutible en tanto que, de algún modo, prioriza la exactitud judicial por encima de la autenticidad de los hechos ocurridos, sobre los que figuran varias denuncias y se hicieron constar en la motivación de las resoluciones que retiraron a los afectados sus correspondientes licencias de armas, como consecuencia de los hechos producidos.

Por último, cabe poner de relieve el carácter novedoso de la cuestión tratada, esto es, el objeto y límites del derecho al olvido, que queda de manifiesto en la resolución aquí examinada en tanto que arroja luz a una cuestión que, si bien en el inicio del procedimiento estaba aún por determinar, cuando se dictó la resolución objeto de análisis el Alto Tribunal ya contaba con un marco normativo europeo (el Reglamento Europeo de Protección de Datos) y doméstico (la Ley Orgánica de protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) concreto, así como con jurisprudencia constitucional sobre la materia (STC 58/2018, de 4 de junio, RTC 2018 58), lo que sin duda evidencia la evolución del Derecho a las circunstancias del medio cambiante.

## BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

BERROCAL LANZAROT, A. I. *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*, Editorial Reus, Madrid, 2017.

BROTONS MOLINA, O. "Caso Google: Tratamiento de datos y derecho al olvido. Análisis de las conclusiones del abogado general, asunto C-131712", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 33.

DI PIZZO CHIACCHIO, A. *La expansion del derecho al olvido digital. Efectos de "Google Spain" y el Big Data e implicaciones del nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos*, Atelier, Barcelona, 2018.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M. *Sistema de derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2013.

FAZLIOGLU, M. "Forget me not: the clash of the right to be forgotten and freedom of expression on the Internet", *International Data Privacy Law*, vol. 3, núm. 3, 2013.

PAUNER CHULVI, C. "La actividad periodística en los ordenamientos nacionales y europeo sobre protección de datos" en *Hacia un nuevo Derecho europeo de Protección de Datos* (Rallo Lombarte/García Mahamut eds.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

PAZOS CASTRO, R. "El derecho al olvido frente a los editores de hemerotecas digitales", *InDret*, núm. 4, 2016.

SIMÓN CASTELLANO, P. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.